



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 829
Referencia: Verbal cumplimiento de contrato
Demandante: Jorge Mario Maya Sánchez
Demandado: Narces Peña Castaño
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00204.00
Fecha: 16 de noviembre de 2021

ASUNTO

Solicita el extremo demandante que se decrete como medida cautelar el registro de la demandada en el folio de matrícula del vehículo automotor de placa CUQ238 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

No obstante, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue póliza judicial, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

UNICO. REQUERIR a la parte demandante para que, previo al decreto de la medida cautelar solicitada constituya póliza judicial, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ca81723483c5b9130aa6d17b79f0c2d46fe9e4a67ecdd7d78af24bf6ffc76**
Documento generado en 16/11/2021 03:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 828
Referencia: Verbal cumplimiento de contrato
Demandante: Jorge Mario Maya Sánchez
Demandado: Narcés Peña Castaño
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00204.00
Fecha: 16 de noviembre de 2021

ASUNTO

El señor JORGE MARIO MAYA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda de verbal cumplimiento de contrato contra el señor NARCÉS PEÑA CASTAÑO.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso junto con el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, se procederá a admitir la demanda de acción de cumplimiento de contrato a la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso se le dará el trámite de verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de acción de cumplimiento de contrato instaurada por el ciudadano JORGE MARIO MAYA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial contra el señor NARCÉS PEÑA CASTAÑO.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá entregársele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente,

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.833.754 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.368 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56512c40c2430dc493d98321f04d105f7d114a1f1e5187a8620ba3143ac40d65**

Documento generado en 16/11/2021 03:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez la presente demanda para para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 826

Ejecutivo singular de Única Instancia

Demandante: CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandados: DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON
LUZ MARIA GARCES BANGUERA

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00212-00 (Fol. 454- Lib. 22)

Se declara terminado por pago total

Se tiene

El profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OLIGACION, habida cuenta que la señora LUZ MARIA GARCES BANGUERA, pago a favor de CHEVY PLAN S.A., la totalidad de la obligación, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas y perfeccionadas, que no haya condena en costas ni perjuicios y se ordene el desglose de los documentos base de la acción judicial.

Se considera

Como quiera que lo solicitado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin condenar en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, ni ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por otra parte se le ordenara a CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces se sirva devolver el título valor pagaré No. 166268 del 13 de julio de 2020, objeto de recaudo ejecutivo a los ejecutados DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON y LUZ MARIA GARCES BANGUERA, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRA CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, y a su apoderado en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 166268 del 13 de julio de 2020, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra el señor DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON, y la señora, LUZ MARIA GARCES BANGUERA, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso.

LÍBRENSE los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR a CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor pagaré No. 166268 del 13 de julio de 2020, objeto de recaudo ejecutivo a los ejecutados DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON y LUZ MARIA GARCES BANGUERA, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR a CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, y a su apoderado en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 166268 del 13 de julio de 2020, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEXTO.- NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivos por haber sido presentada la demanda de manera virtual

SEPTIMO.- TENGANSE por renunciado a los términos de ejecutoria de providencia en todo favorable, solo para la parte ejecutante.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

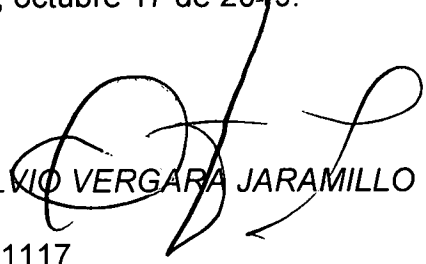
Código de verificación: **5e1e14fcd527cef1f7900fd1e0fdca39d06a9a83e7ff55b8be806cca985e66eb**

Documento generado en 16/11/2021 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el oficio que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 17 de 2019.

El secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1117

RAD. 2015-00144-00 (20-75)

COOPERATIVA COOESTELAR Vs ROSA AMELIA VALLECILLA HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre diecisiete (17) del año dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE de Cali, Valle, mediante oficio No. 2106 fechado septiembre 23 de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES- COODISTRIBUCIONES, contra el aquí demandado radicación No. 760014189007-2019-00175-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Librese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Imqa

CONSTANCIA: Se libra oficio 2492 de la fecha, dando cumplimiento al auto que precede.

El Secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

80

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 piso 4°. Oficina 401 Edificio Atlantis
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2400760
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, octubre 17 de 2019
OFICIO No.2492

Señores
JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALLE 73 No. DG 26 M 90 BARRIO MARROQUÍN II
Estación de Policía Los Mangos
Teléfono: 4371509- Correo Electrónico: j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle.

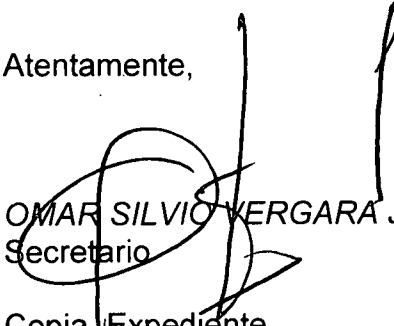
Asunto: Su oficio No. 2106 fechado septiembre 23 de 2019.

REF: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
RAD. 761094003001-2015-00144-00
DTE: COOPERATIVA COOESTELAR NIT. No. 900124480-1
DDA: **ROSA AMELIA VALLECILLA HURTADO C.C. No. 31.374.667**

Comunico a ustedes que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso antes referenciado, esta oficina judicial ha dispuesto oficiarles haciéndoles saber que el embargo de remanentes solicitado en su oficio citado en el asunto, **SURTIÓ sus efectos legales** perseguidos desde la fecha y hora de recibido del mismo, por ser el primero en llegar en tal sentido y en su oportunidad se pondrá a su disposición, si hay lugar a estos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso y para que obre dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado por COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES en contra de la aquí demandada y que cursa en ese despacho bajo la radicación No. 760014189007-2019-00175-00.

Atentamente,

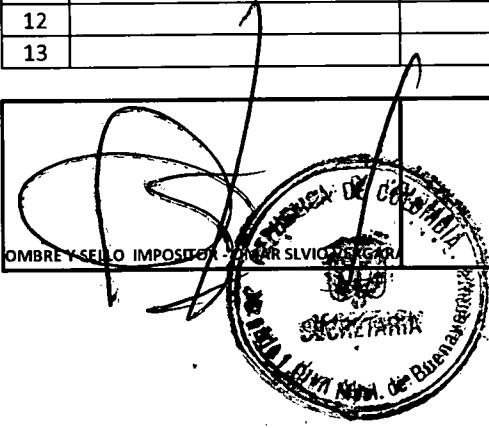

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

Copia Expediente
Archivo



Imqa.

FRANQUICIA		los colombianos 472							
		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - NIT. 800093816							
CORPORACION - UNIDAD- O JUZGA		JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL							
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO		PLANILLA CORREO							
DIRECCION REMITENTE									
FECHA DE IMPOSICION		OCTUBRE 25 DE 2019						TELEFONO 2400760	
CIUDAD DE IMPOSICION		BUENAVENTURA VALLE			NUMERO CONTRATO			085-2014	
ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	Nº PROCESO	No. OFICIO	No. GUIA	GMS
1	JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	CALLE 73 No. DG26M 90BARRIO MARROQUIN II ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS	CALI	VALLE		2015-00144 EJECUTIVO	2492 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 REMANETE SURTE EFECTOS		050 GMS
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									

	FECHA Y HORA		FECHA Y HORA
		NOMBRE PERSONA DE ADMISION	
	ORDEN DE SERVICIO Nº		
NOMBRE DEL TRANSPORTISTA			



25 OCT 2019

td

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el oficio No. 2329 fechado noviembre 11 de 2020 (sic), procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali, Valle, relacionado con requerimiento, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 16 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00144

Demandante: Cooperativa Cooestelar

Demandada: Rosa Amelia Vallecilla

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali, Valle, mediante oficio 2329 del 11 de noviembre de 2020 (sic), siendo el año correcto 2021, nos informa que mediante auto del 10 de noviembre de 2021 resolvió requerirnos para que indiquemos los motivos por los cuales no se le ha dado trámite al oficio 2106 del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual solicitaron embargo de remanentes.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1117 del 17 de octubre de 2019, se resolvió la solicitud de remanentes para el proceso ejecutivo de COOPERATIVA DISTRIBUCIONES en contra de la aquí demandada radicación 76001418900720190017500, los cuales surtieron sus efectos legales, librándose el oficio No. 2492 de la misma fecha y enviado por correo 472 el 25 de Octubre de 2019.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales pertinentes, que dan cuenta de la gestión oportuna de este despacho judicial. Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRESE oficio al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad de Cali, Valle, informándole que los remanentes solicitados en el oficio 2106 del 23 de septiembre de 2019, SURTIERON SUS EFECTOS LEGALES, mediante auto interlocutorio No. 1117 del 17 de octubre de 2019, librándose el oficio No. 2492 de la misma fecha y enviado por correo 472 el 25 de Octubre de 2019, *para el proceso ejecutivo* de

COOPERATIVA DISTRIBUCIONES en contra de la aquí demandada radicación 76001418900720190017500 que se ventila en esa instancia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se remitan las piezas procesales pertinentes, que dan cuenta de la gestión oportuna de este despacho judicial.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588bad6687de76ed16cf46e7edbe2d8249b75ea8001af0ef08f3662756c77d73

Documento generado en 16/11/2021 04:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 830
Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia
Demandado: Jhon Hanner Piedrahita Giraldo y otra
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00215.00
Fecha: 16 de noviembre de 2021

ASUNTO

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y contra los ciudadanos JHON HANNER PIEDRAHITA GIRALDO Y ANGELICA MARIA VALENCIA, por los rubros adeudados por concepto de pagaré, por los intereses moratorios y por las costas y agencias que se llegaren a causar dentro del presente asunto.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código

General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1, contra los ciudadanos JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO con C.C 1144169936, ANGELICA MARIA VALENCIA con C.C 1143841623, para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

Por concepto de pagaré **322-1144169936**

- 1.1. pago de la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$) 14,462,398) correspondiente al capital adeudado.
 - 1.2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 3 DE MARZO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura
7. **TÉNGASE** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** A LA EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS IDENTIFICADA CON NIT 830070346-3,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb9248add1d67850b310ae80da97552eeb2ffa3f556a5f8b3e8bc565a20dd3**

Documento generado en 16/11/2021 03:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 831
Referencia: Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia
Demandado: Jhon Hanner Piedrahita Giraldo y otra
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00215.00
Fecha: 16 de noviembre de 2021

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete como medidas cautelares las siguientes:

- embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO; PLACA: IIU451; CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: MAZDA; MODELO: 2016; NUMERO DE CHASIS: JM8KE2W72G0325559; COLOR: BLANCO PERLADO; SECRETARIA DE TRANSITO: STRIA MCPAL TTO CALI.
- embargo y secuestro del establecimiento de comercio SALCHIBURGER Y ASADOS de propiedad del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO; MATRICULA No. 74247; DIRECCION: CR 64 C NRO. 8 34; MUNICIPIO: BUENAVENTURA; CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
- embargo y secuestro del establecimiento de comercio SALCHIBURGER COMIDAS RAPIDAS de propiedad del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO; MATRICULA No. 813863; DIRECCION: CL 47 # 80 – 04; MUNICIPIO: CALI; CAMARA DE COMERCIO DE CALI.
- embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de

propiedad del señor JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1144169936 y ANGELICA MARIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía 1143841623 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Sobre los pedimentos anteriores, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, frente a las medidas dirigidas contra las entidades financieras se limitaran hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$28.900.000,00)

De otro lado, solicita el profesional del derecho que se oficie a la EPS SANITAS SA, en el cual figura afiliado como cotizante el ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO, a fin de que se indique la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado y para que informe adicionalmente que dirección de residencia reporta en las bases de datos.

Al respecto, es menester precisar que claramente en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de “*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)*”

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia **está obligado por el legislador a desplegar y agotar** todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso pues sin el ejercicio de tales actuaciones el juez se encuentra vedado de realizar cualquier exigencia.

Así, volviendo al caso puesto a consideración observa el Juzgado que, en esta ocasión, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la entidad financiera ejecutante dentro del presente asunto, si bien es cierto, indica que no remitió petición a la promotora de salud bajo el argumento de que la información que requiere goza de reserva, también lo es que tal profesional del derecho no cumple con la exigencia previa

que dispone el legislador en situaciones como esta por lo que el Juzgado no puede exigir a la promotora de salud que remita los datos del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO, pues no se demostró que al menos se haya intentado realizar alguna gestión para la obtención de los datos requeridos.

Finalmente, solicita el apoderado judicial que el Juzgado remita los oficios a las distintas entidades a fin de hacer efectivas las medidas cautelares.

Sobre tal suplica, ha de precisarse que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 11 faculta a los Juzgados para que remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, también lo es que los Despachos no tienen bases de datos que contengan los correos electrónicos de todas entidades públicas o privadas existentes en el país, por lo que las partes bajo el deber de diligencia tienen el deber informar las direcciones electrónicas de las distintas entidades que pretenden oficiar.

Bajo el espectro anterior, se exhorta al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que informe al Juzgado los correos electrónicos de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, de las CAMARÁS DE COMERCIO DE CALI Y BUENAVENTURA, y de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., con el fin de remitir los oficios informando sobre las medidas previas aquí decretadas.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR - embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO; PLACA: IIU451; CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: MAZDA; MODELO: 2016; NUMERO DE CHASIS: JM8KE2W72G0325559; COLOR: BLANCO PERLADO; SECRETARIA DE TRANSITO: STRIA MCPAL TTO CALI. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio SALCHIBURGER Y ASADOS de propiedad del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO; MATRICULA No. 74247; DIRECCION: CR 64 C NRO. 8 34; MUNICIPIO: BUENAVENTURA; CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio SALCHIBURGER COMIDAS RAPIDAS de propiedad del ciudadano JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO; MATRICULA No. 813863; DIRECCION: CL 47 # 80 – 04; MUNICIPIO: CALI; CAMARA DE COMERCIO DE CALI. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad del señor JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1144169936 y ANGELICA MARIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía 1143841623 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

QUINTO: PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

SEXTO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$28.900.000,00)

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de requerir a la EPS SANITAS SA, por lo expuesto *ut supra*.

OCTAVO: EXHORTAR al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que informe al Juzgado los correos electrónicos de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, de las CAMARÁS DE COMERCIO DE CALI Y BUENAVENTURA, y de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO

COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., con el fin de remitir los oficios informando sobre las medidas previas aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17db42b067bec1047be52fce5f73e605e2bf65743a8605d86a87e6ae2ed959**

Documento generado en 16/11/2021 03:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>